

Análisis de la propuesta de modificación de la LBMA para exigir EIA a los proyectos que generen Contaminación Lumínica.

Iván Couso Salas.
Legal Advisor
OPCC



Introducción

Lo bueno de la contaminación lumínica es que cuando se deja de contaminar, el problema desaparece a la velocidad de la luz.

Jordi Busqué, astrofísico.



El sistema de Evaluación de Impacto Ambiental adoptado por Chile.

EPA= Three Miles Island (1979)











El sistema de EIA se ha extendido a cerca de 200 países en el mundo: USA (1970NEPA (National Environmental Policy Act) IN 1970, empezó exigiendo EIA para los proyectos estatales de USA) Australia (1974), Tailandia (1975), Francia (1976), Filipinas (1978), Israel (1981), Pakistán (1983), Chile (1994-1997).

Los pasos iterativos en que se centra, son los siguientes:

-Considerar medios alternativos para lograr objetivos;

-Diseñar la propuesta seleccionada;

-Determinar si una EIA es necesaria en un caso particular (screening);

-Decidir los temas que debe cubrir la EIA (scoping);

-Preparar el informe de EIA (esto es, entre otros, describir la propuesta y el medio ambiente afectado por ella y evaluar magnitud y significación de los impactos);

-Revisar el informe de EIA para comprobar su idoneidad;

-Tomar una decisión sobre la propuesta, utilizando el informe de EIA y las opiniones expresadas sobre éste;

-Controlar los impactos de la propuesta si ésta se implementa.



La Propuesta

Con fecha 11 de julio del 2018 se ha presentado la propuesta del Honorable Diputado José Miguel Castro, que se titula:

"Modifica la ley 19.300, que aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para exigir la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental en los proyectos que puedan generar contaminación lumínica en las zonas que indica".

El proyecto de Ley quedado bajo el número de Boletín Nº: 11.912-12.

Se trata de una propuesta proposición de un artículo único que plantea la incorporación de una nueva letra g) al artículo 11 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente: "g) Contaminación lumínica en zonas de desarrollo astronómico".



EL CAMINO PROCEDIMENTAL DE UN PROYECTO SOMETIDO AL SEIA

Estamos hablando del texto de la ley de Bases Generales del Medio Ambiente (Ley 19.300) y sus artículos 10º y 11º ; y el Reglamento de la Ley de Bases Generales de Medio Ambiente, en su artículo 3 y 4º .

Todos estos artículos estructuran lo que se puede denominar como el mecanismo de identificación del camino procedimental que deben desarrollar proyectos específicos para saber:

Primero. A) Si ellos, en primer lugar deben ser sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en primer lugar.

Y Segundo. B) En el caso de someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental si ellos deben someterse a Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o ninguna de las anteriores.



El Art. 10 dispone: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;
b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;
c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;
d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas;
e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, **estaciones de servicio**, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;
f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;
g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;
h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;
i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;
j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;
k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de **dimensiones industriales**;
l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de **dimensiones industriales**;



CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 10

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de **dimensiones industriales.**

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;

q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas, y

r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados.



Art.11. Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.
(g**) Contaminación Lumínica en zonas de desarrollo astronómico.)**

Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las **normas** de calidad ambiental y **de emisión vigentes**. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.



Por su parte el artículo 3º del Reglamento enumera los tipos de proyectos o actividades que deben someterse al sistema de impacto ambiental. Y su encabezado parte así:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:” y enumera al igual que el artículo 10º de la Ley, aquellos proyectos que se someterán al SEIA.

Por último, es fundamental considerar que en el artículo 4º del reglamento donde se establecen las vías de evaluación: “ Artículo 4.- Vía de Evaluación. El titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

Incorpora la contaminación lumínica a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente
Boletín N° 6278-12

VISTOS:
Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley Nº 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados

CONSIDERANDO:

1.- Que, el año 1998, mediante D.S. Nº 686, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción. (D.O. de 2 de agosto de 1999), se establecieron una serie de normas para la emisión de luminosidad en determinadas ciudades de nuestro país.

2.- Que, dentro de los fundamentos dados para la dictación de tal normativa se tuvo especialmente en cuenta, “la calidad astronómica de los cielos de las regiones II, III y IV”, lo que “constituye un valioso patrimonio ambiental y cultural reconocido a nivel internacional como el mejor existente en el hemisferio sur para desarrollar la actividad de observación astronómica, permitiendo a esta zona del país albergar varios observatorios astronómicos, como los de Cerro Tololo, La Silla, Las Campanas y Páranla”.

Lo anterior, llevó a “la necesidad de proteger la calidad ambiental de los cielos señalados amenazada por la contaminación lumínica producida por las luces de la ciudad y de la actividad minera e industrial de las regiones señaladas.”.

4.- Que, sin perjuicio de lo establecido en la citada disposición, en la actualidad las empresas o proyectos no consideran dentro de su evaluación de impacto ambiental, los efectos que las emisiones luminosas pueden traer para el desarrollo de las astronómicas, ni la protección del patrimonio cultural y turístico que ello significa.

luminosidad de una zona caracterizada por el desarrollo astronómico, deba someterse a un estudio de impacto ambiental, al tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley ya citada.

POR LO TANTO,

Los diputados que suscribe vienen en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Incorpórese una nueva letra g) al artículo 11 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente:

"g) Contaminación lumínica en zonas de desarrollo astronómico.".

Incorpora la contaminación lumínica a la ley de bases generales del medio ambiente.

Legislatura:	*356*
Fecha de ingreso:	*miércoles 17 de diciembre de 2008*
Estado:	*Archivado .*
Numero de boletín:	6278-12
Materia:	Contaminación Por Luz,Medio Ambiente
Iniciativa:	Moción
Cámara de origen:	Cámara de Diputados

Fecha	Sesión	Etapa	Sub-etapa	Documento
17 de Dic. de 2008		Primer trámite constitucional / C. Diputados	Ingreso de proyecto	Ver
17 de Dic. de 2008	117ª / 356	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente	Ver
06 de May. de 2014	20ª / 362	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Archivado Cuenta del oficio de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud del cual comunica que ha acordado el archivo del proyecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Corporación.	Ver

Modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, incorporando a la luminosidad como elemento contaminante
Boletín N° 8408-12

Una de las alteraciones del medio ambiente que crece más rápidamente, son los niveles de iluminación en el medio nocturno provocado por la luz artificial. La contaminación lumínica, cuya manifestación más evidente es el aumento del brillo del cielo nocturno por reflexión y difusión de la luz en los gases y partículas del aire, provoca numerosos y perjudiciales efectos económicos, sociales, sanitarios, culturales y medioambientales de gran trascendencia, tales como el aumento del gasto energético y económico de forma superflua por parte de los municipios; intrusión lumínica en los hogares; encandilamiento y alteraciones de la salud; inseguridad vial; daño a los ecosistemas nocturnos y degradación del cielo nocturno.

La contaminación lumínica representa, sin lugar a dudas, una de las formas de contaminación menos observadas desde el punto de vista de las políticas públicas que la autoridad está desarrollando en materia de contaminación en nuestro país.

A partir de lo anterior, su ocurrencia debe ser analizada profundamente tomando en consideración los perniciosos efectos que ella, potencialmente, puede provocar en la vida diaria y principalmente, en nuestro ecosistema.

En efecto, la contaminación lumínica no es un juego sino una realidad demostrada, cuyos efectos aún están en estudio. Los más evidentes se ven reflejados en la astronomía, pues cada vez es más difícil ver bien el universo debido al resplandor de ciudades circundantes.

Otros efectos del fenómeno se relacionan con la fauna de hábitos nocturnos, que debe circunscribirse a ciertos lugares y que podrían significar su extinción, lo cual es un gran problema si se considera que la cadena alimenticia se vería afectada.

Junto con lo anterior, el exceso de luminosidad en las calles puede provocar encandilamientos, causa principal de la ocurrencia de accidentes de tránsito.

Actualmente, nuestra legislación en la materia es escasa, ya que sólo se contempla a nivel reglamentario; el Decreto 686, de 2 de agosto de 1999 que establece la norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica, es la única normativa destinada a la regulación directa del problema.

Bajo este orden de cosas, la presente normativa que proponemos a continuación busca erigir a la contaminación lumínica como un asunto de la máxima importancia, estableciendo con ello un principio fundamental del respeto y regulación en materia de luminosidad de nuestras ciudades, evitando con ello, los múltiples problemas que acarrea este tema para la sociedad actual en nuestro país.

Proyecto de Ley

Artículo Único: Modifíquese la letra d) del artículo 3 de la ley 19.300 de Bases Generales sobre medio ambiente incorporando las palabras " ***Luminosidad artificial***", Luego de la palabra ***"ruido"***

Modifica ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, incorporando a la luminosidad, como elemento contaminante.

Legislatura:	360
Fecha de ingreso:	martes 03 de julio de 2012
Estado:	Primer trámite constitucional .
Numero de boletín:	8408-12
Materia:	Bases Generales Del Medio Ambiente,Contaminación Por Luz
Iniciativa:	Moción
Cámara de origen:	Cámara de Diputados

HITOS TRAMITACIÓN | INFORMES | OFICIOS | INDICACIONES | URGENCIAS | AUTORES | VOTACIONES | VETO

Fecha	Sesión	Etapa	Sub-etapa	Documento
03 de Jul. de 2012		Primer trámite constitucional / C. Diputados	Ingreso de proyecto	Ver
03 de Jul. de 2012	48ª / 360	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente	Ver

Moderniza el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Legislatura:	*366*
Fecha de ingreso:	*martes 31 de julio de 2018*
Estado:	*Primer trámite constitucional .*
Numero de boletín:	11952-12
Materia:	Sistema De Evaluación De Impacto Ambiental
Iniciativa:	Mensaje
Cámara de origen:	Cámara de Diputados

Fecha	Sesión	Etapa	Sub-etapa	Documento
31 de Jul. de 2018		Primer trámite constitucional / C. Diputados	Ingreso de proyecto	Ver
31 de Jul. de 2018	51ª / 366	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Comisión de Hacienda en lo pertinente. Se remite el proyecto a la Corte Suprema.	Ver
31 de Jul. de 2018		Primer trámite constitucional / C. Diputados	Oficio N°14.104 a la Corte Suprema	Ver
01 de Ago. de 2018	52ª / 366	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Cuenta del Mensaje 283-366 que hace presente la urgencia Simple	Ver
04 de Sep. de 2018	66ª / 366	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Cuenta del Mensaje 393-366 que hace presente la urgencia Simple	Ver
11 de Sep. de 2018	70ª / 366	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Cuenta oficio N° 108-2018 de la Corte Suprema	Ver Ver
02 de Oct. de 2018	78ª / 366	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Cuenta del Mensaje 481-366 que hace presente la urgencia Simple	Ver



DEBATE TÉCNICO
O POLÍTICO-VALÓRICO

INDEMNIDAD-INTEGRALIDAD
DEL SEIA O
AVANCE EN LA MATERIA

Propuesta Alternativa

Artículo 2ª de la LBMA:

d) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, **(“luminosidad artificial”)**, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;



Art.11. Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, (,**observatorios astronómicos con valor científico y/o turístico)**, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las **normas** de calidad ambiental y **de emisión vigentes, (al igual que en el caso de los observatorios astronómicos de la letra d))**. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.